



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (02) de septiembre de 2020, informándole que apoderado de la Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Cooperamos presentó recurso de reposición contra el auto de 21 de octubre de 2019, el cual resolvió integrar como litisconsorcio a la cooperativa antes mencionada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fae526409911cf9ad2c5d2b105cdd6227820b06bcec6f8a12040a4eedb4e08

Documento generado en 07/09/2020 05:11:29 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARAGÓN ESCORCIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS ha presentado recurso de reposición contra el auto que ordenó su integración como litisconsorcio.

Revisando el expediente tenemos que mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2019, resolvió integrar como litisconsorcio a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, ello a petición del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Como es sabido, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

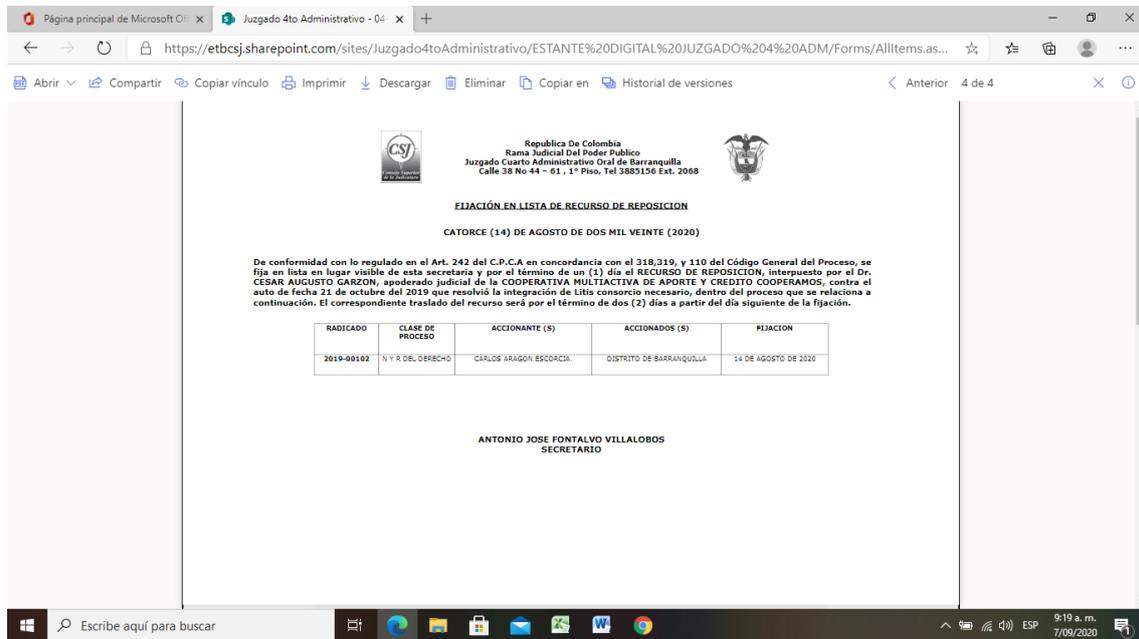
Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Una vez notificada, la entidad antes mencionada a través del abogado CÉSAR AUGUSTO GARZÓN MÁSMELA, apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 11 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por secretaría, se hizo el traslado en agosto 14 de 2020 correspondiente al recurso interpuesto, como puede observarse en el pantallazo, a continuación:



PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem por lo que se continuará con el estudio del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, cimenta la inconformidad contra el auto recurrido fundamentado en los siguientes supuestos:

*"(...)3. Es fundamental informar y aclarar al Despacho y a las partes dentro de la presente acción, que el demandante, señor **CARLOS ARAGON ESCOCIA, NUNCA HA SIDO ASOCIADO, NI TRABAJADOR, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, identificada con NIT 890701430-1, máxime que la misma, NO TIENE NATURALEZA DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ES UNA COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO, tal y como se evidencia con la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado con la solicitud de integración del litisconsorte necesario, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y el cual, adjunto al presente escrito, documentos en los que se identifica a mi representada como persona jurídica bajo el NIT 890701430-1, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué Tolima, y que nunca ha tenido ni sedes, ni filiales, ni agencias, en el Distrito Especial de Barranquilla (...)** 5. El día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) se procedió a realizar consulta general en el Registro Único Empresarial – RUES, bajo la razón social "COOPERAMOS", encontrando veintinueve (29) vinculaciones, de las cuales, se evidencia que existen dos (2) entidades que poseen las siglas de "COOPERAMOS", se encuentran activas y registradas en la Cámara de Comercio de Barranquilla, las referidas entidades se distinguen con Matrícula Mercantil No.113886 perteneciente a la razón social COOPERAMOS DE COLOMBIA LTDA y Matrícula Mercantil No.522425 perteneciente a la razón social COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION SOCIAL SIGLA COOPERAMOS. 6. La anterior información, se consultó, dado a que es usual de que por error involuntario, se vincule a nuestra entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS identificada con Nit No.890701430-1, siendo lo correcto, vincular a otra Cooperativa, que por regla general y conforme nos ha sucedido, corresponden a Cooperativas de Trabajo Asociado, confundiéndonos procesalmente en varias oportunidades, reiterando al Despacho, que nunca hemos desarrollado el objeto como Cooperativa de Trabajo Asociado y menos de profesionales del sector de la salud(...) 7. Por lo anterior y atendiendo que el litisconsorcio necesario se presenta, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, con el fin de que los integrantes que conforman el Litis consorcio, soporten las cargas que impone un eventual fallo condenatorio, al que por inexistencia de relación jurídica material, **MI REPRESENTADA NO ESTÁ OBLIGADA A SOPORTAR**, por no haber tenido ninguna relación jurídica con el demandado señor **CARLOS ARAGON ESCORCIA**, de la cual se deduzca la obligación de reconocer y pagar las sumas de dinero pretendidas con la demanda y que conforme a los hechos se derivan de la existencia de un contrato real. **8.** Por lo anterior, no entendemos el fundamento jurídico por el cual se nos llama a integrar el Litis consorcio necesario y que el mismo es aceptado mediante la providencia sobre la cual recae el presente recurso, el cual está llamado a prosperar, al haberse convocado a una persona jurídica totalmente diferente a la que realmente el demandante prestó sus servicios como asociado y con la cual tuvo que existir un contrato social, pues se entiende que en las Cooperativas de Trabajo Asociado, como regla general quienes laboran con la misma, lo hacen con fundamento en la suscripción del acuerdo cooperativo.(...)*

Analizado los argumentos del recurrente, considera el juzgado hacer un examen del expediente y en cuanto a ello es menester hacer las siguientes precisiones:

Al realizar la verificación de los documentos de la vinculación aquí discutida, se constata que el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su escrito de solicitud de vinculación menciona como litisconsorte necesario a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, identificada con Nit.890701430-1.¹

De otro lado, hallamos que el demandante en el escrito de demanda indica en el hecho número 9 que se encontraba empleado para el término de 1 de abril de 2011 a 16 de marzo de 2012, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS².

Sumado a lo anterior, a folio 34 del expediente digital, encontramos comprobante de pago del mes de diciembre de 2011, donde se encuentra especificado el nombre correcto de la cooperativa el cual es COOPERAMOS –COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, la cual se identifica con el Nit. 810005979-6.

En razón a los documentos examinados, es palmar para esta autoridad jurisdiccional que la cooperativa por medio de la cual se encontraba vinculado laboralmente el demandante es COOPERAMOS –COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, identificada con Nit. 810005979-6, y no la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, identificada con Nit.890701430-1, es decir, hubo un error por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al solicitar la vinculación de una entidad completamente diferente a la que efectivamente tuvo relación con el demandante.

¹ Ver folios 387-403 expediente digital.

² Ver folio 3 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo X regula la figura de la Intervención de Terceros, así:

“COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

*ARTÍCULO 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.***

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Sobre la intervención de terceros, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha dicho:

*“En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber **intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión**, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.*

*La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga **interés directo**, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del litisconsorte facultativo y el 7 interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.”³

Conforme a las normas citadas en precedencia, le asiste razón al recurrente, por lo que el Juzgado accederá a reponer parcialmente el auto de fecha 21 de octubre de 2019, en su parte resolutive, numeral 1 puntualmente en el sentido de negar la vinculación de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS identificada con Nit No.890701430-1*, por no tener relación ni interés directo en el presente asunto y en virtud del análisis realizado dentro del expediente con la prueba documental aportado al mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el día 21 de octubre de 2019, en su parte resolutive, numeral 1, puntualmente en el sentido de negar la vinculación de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS identificada con Nit.No.890701430-1*, por lo que quedará de la siguiente manera:

- 1.- Negar vinculación como litisconsorcio necesario de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS identificada con Nit.No.890701430-1*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto a las entidades, *COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO* quien puede ser notificada al correo electrónico (promoviendo@hotmail.com) y a la dirección Carrera 29 No. 39-64 en la ciudad de Bogotá D.C., a la *COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS*, quien puede ser notificada al correo electrónico (contabilidad@grupolaboral.co) y a la dirección Carrera 61 No. 100-56 en la ciudad de Bogotá D.C., a la *COOPERATIVA DE SERVICIOS EFECTIVOS SERVIEFECTIVOS C.T.A.*, quien puede ser notificada a la dirección Calle 51 No. -56 en la ciudad de Barranquilla, conforme a parte motiva de este proveído.
- 3.- Una vez verificada dichas notificaciones, córraseles traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.,

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, “Derecho Procesal Administrativo”, Edición 9ª, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., 2017, Pagina 366.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

3.- Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído por secretaria ingrésese el proceso al despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 96 DE HOY 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6fce91df769292cbbba4df44786aa1e868f89b2d1888cb9d9a20897efa93**

Documento generado en 07/09/2020 09:36:02 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ROMERO PEREIRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (02) de septiembre de 2020, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para resolver excepciones.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b4d1dedb0c4d9234a20cafb520e8dd25b50b7b25e6427179e426b874e631ec

Documento generado en 07/09/2020 05:14:13 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ROMERO PEREIRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Este juzgado por auto de marzo 9 de 2020, había señalado fecha para audiencia inicial a realizarse en abril 29 de 2020, a las 11:00 a.m., tal como se desprende del expediente.

Como es sabido, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada COLPENSIONES, a través de contestación radicada físicamente el 19 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, cobro de lo no debido, buena fé, compensación y genérica e innominada. No obstante, solo se resolverá la mencionada primeramente en razón a que las demás son excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva Colpensiones, manifiesta que, *“la legitimidad en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consiste en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandando para perseguir judicialmente una pretensión o responderla y contradecirla válidamente según el caso. La administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES, no es la entidad encargada de reconocer la prestación solicitada”*.

Analizando el sustento de la excepción previa presentada por COLPENSIONES y atendiendo las pretensiones de la demanda tenemos que las mismas van encaminadas al reconocimiento de una pensión sustentada en una convención colectiva de trabajo correspondiendo a la Universidad del Atlántico.

¹ Visible a Folios 122-127 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante lo anterior y por fuera de las circunstancias anotadas, si bien COLPENSIONES, no es la entidad encargada de reconocer la prestación solicitada, es menos cierto, que según los documentos obrantes en el expediente el demandante cuenta con una pensión de vejez conferida por esta entidad pública, por lo que es menester que se desenvuelva el trámite procesal para realizar el examen probatorio pertinente y lo concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

De otro lado, advierte el Juzgado que el demandando MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, presentó escrito de contestación de manera extemporánea, en razón a que la admisión de la presente demanda le fue notificada el día 18 de noviembre de 2019² y contaba con 55 días para presentar contestación, lo cuales se vencieron el día 26 de febrero de 2020 y la contestación por parte de estos fue allegada en fecha 28 de febrero de 2020³. Así las cosas, ante la extemporaneidad de dicha contestación no puede entrar a resolverse sobre la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada en la misma por parte de este ente estatal.

Se ordenará que notificado y ejecutoriado el presente proveído, por secretaria se ingrese este negocio al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, respecto al demandado COLPENSIONES, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECIDIR sobre la excepción formulada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con fundamento en la extemporaneidad de su contestación, acorde con lo que se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 96 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE
2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Visible a Folios 109-111 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

³ Visible a Folios 142-158 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5bb26c0fd9b7f980a0fada0404057dc1ffef7ad341faebd9b81628778a91**

Documento generado en 07/09/2020 08:20:29 a.m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00260-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOHAN DONADO ARAUJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por fijarle nueva fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6273006a832ebcde72e35813979af791da64e0293d04c7e6d335b6c495c2bf98

Documento generado en 07/09/2020 05:15:43 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00260-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOHAN DONADO ARAUJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, tenemos que mediante providencia de cinco (5) de marzo de 2020, se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Juzgado pertinente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 25 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY (8 de septiembre de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

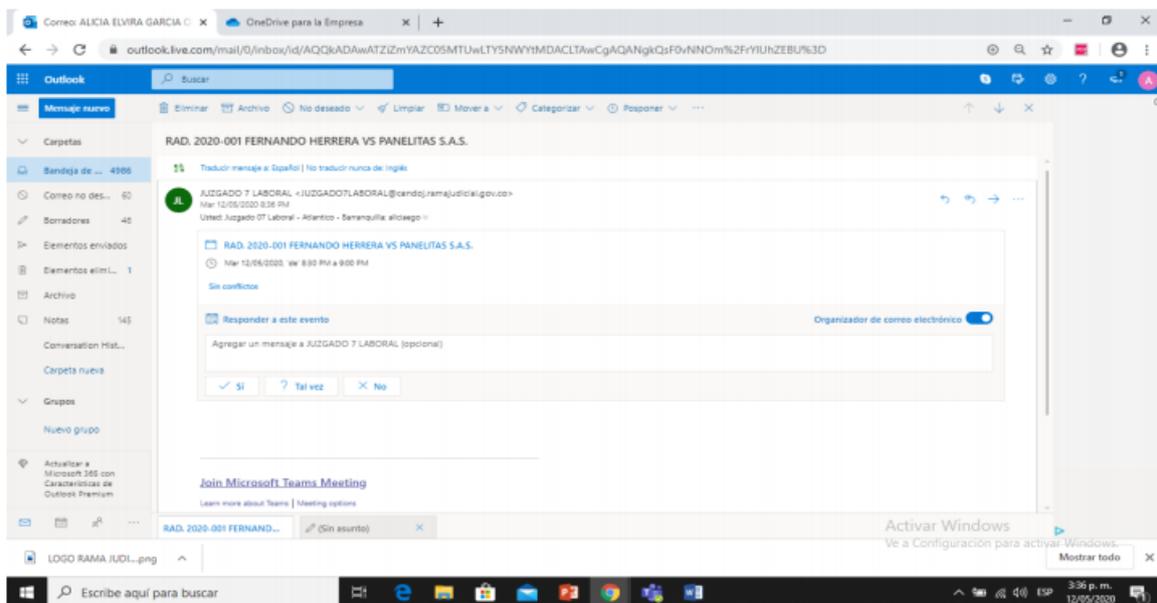
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

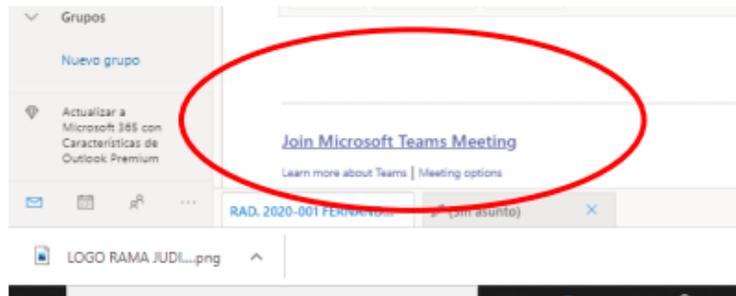


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

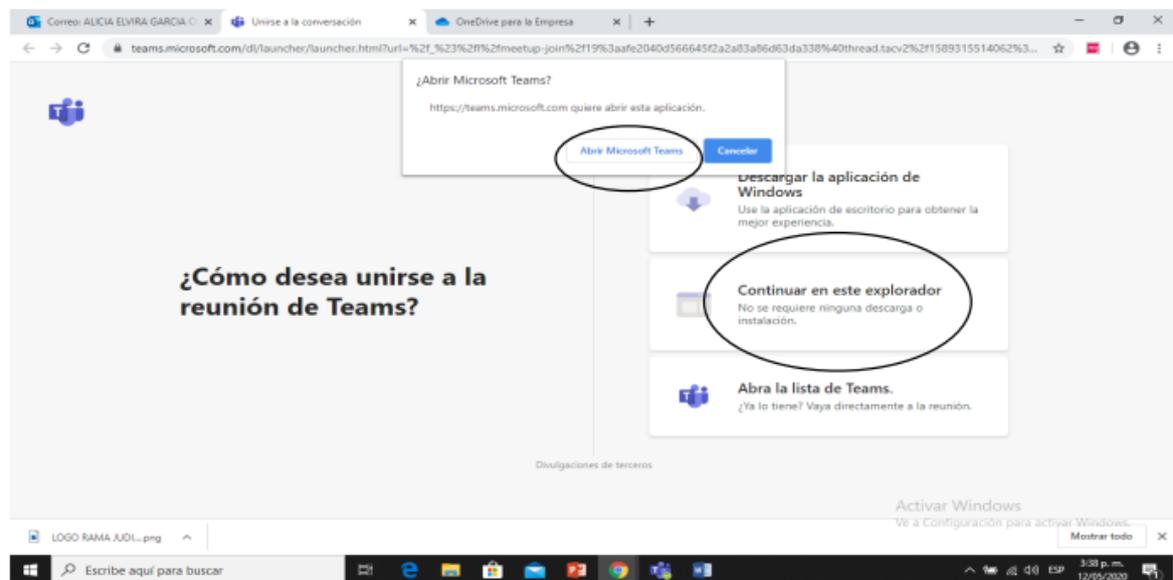
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

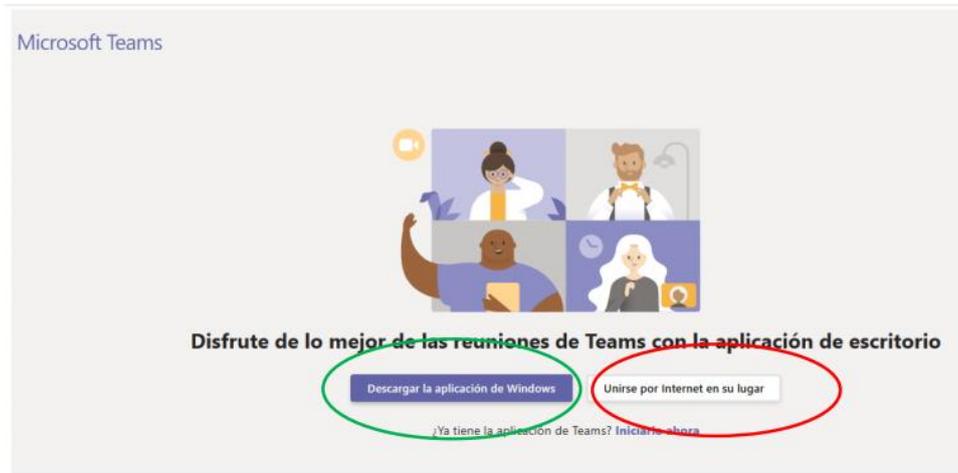


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



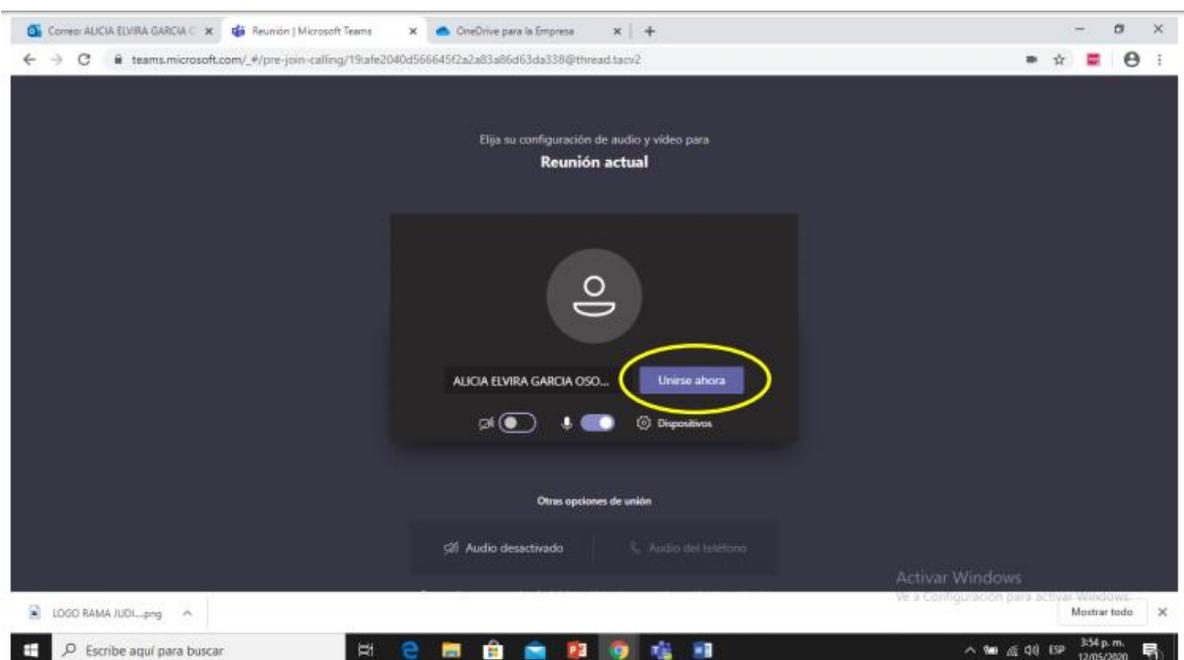
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

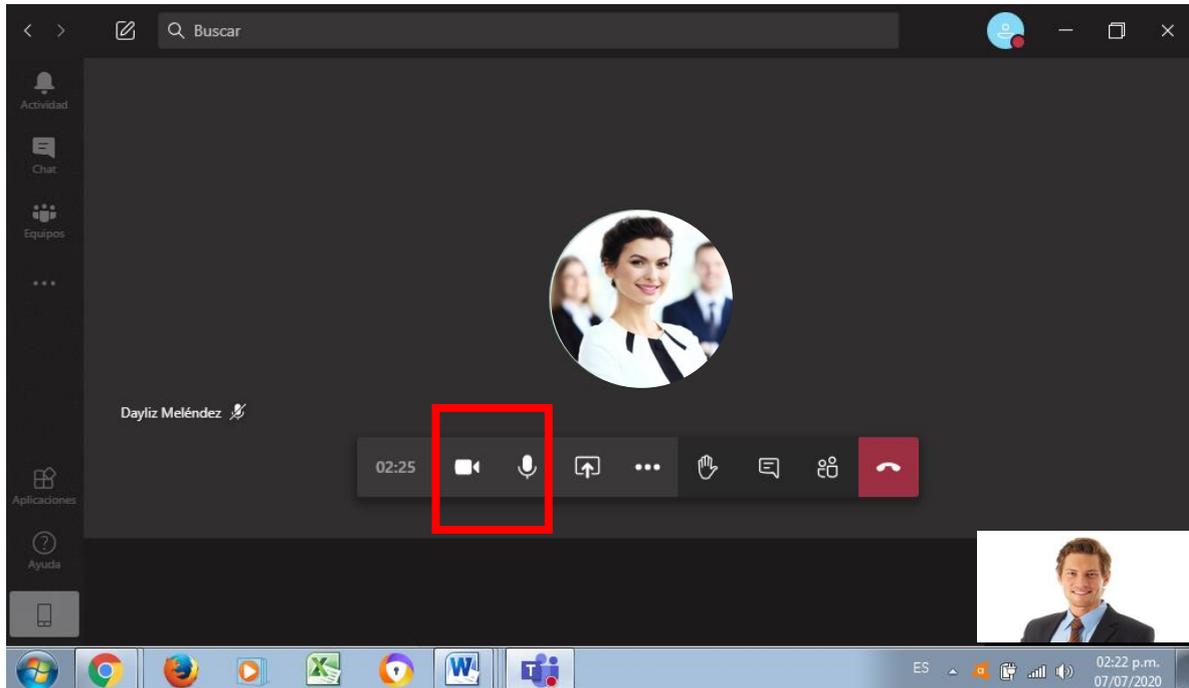
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

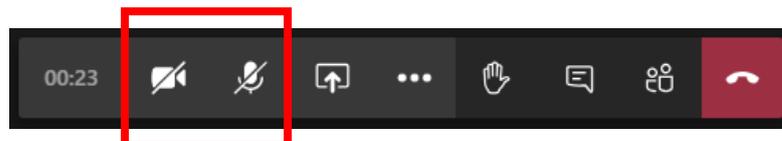
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



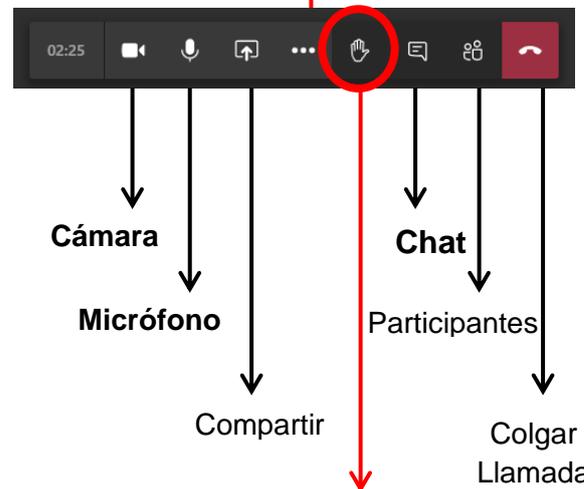
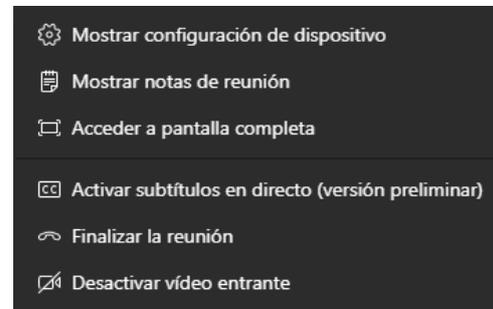
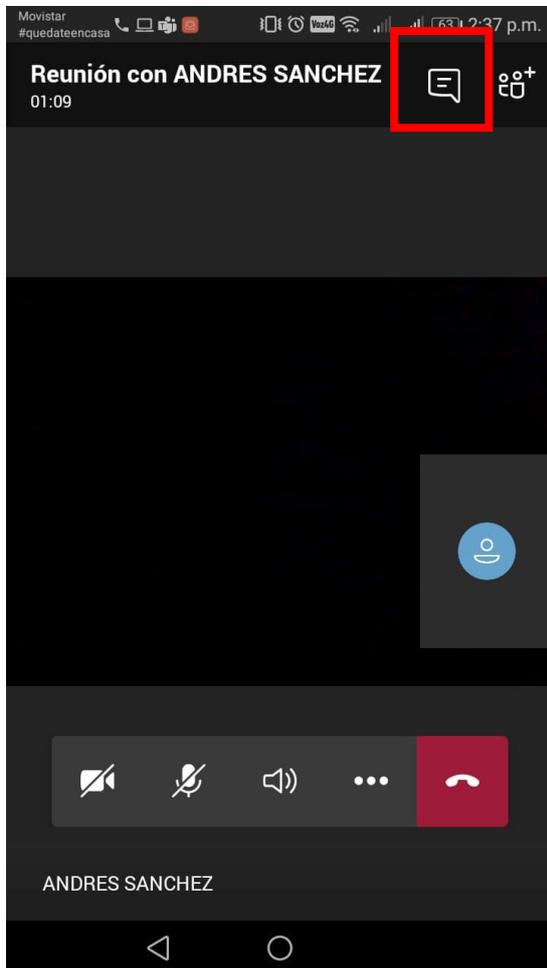
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30156c79a889688345938e254a9dde75f6700323d91fc1990770dfedf2ab5d67**

Documento generado en 07/09/2020 10:53:20 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR COLEY GALVAN
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (02) de septiembre de 2020, informándole que apoderado presentó recurso de reposición contra el auto de 20 de agosto de 2020, el cual declaró la falta de competencia territorial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f75fe19c3aacbd0414a5b7632aea4243d1c835b3556d05b77cbe665e5a8580

Documento generado en 07/09/2020 05:12:28 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR COLEY GALVAN
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Surtido el trámite correspondiente y revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto de agosto 20 de 2020 por el cual decidió enviar por competencia a los Juzgados Administrativos de Turbo-Antioquia, la demanda presentada por el señor OSCAR COLEY GALVAN contra CASUR a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral).

El abogado LAURENCE ANDRES POLO BLANCO, apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 25 de agosto de 2020.

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición, además fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

"(...) No debe perderse de vista que la norma en cita en su numeral segundo señala: "En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar". Ahora bien, toda vez que la entidad demandada CASUR es una entidad del orden nacional y como quiera que mi apadrinado vive en la Carrera 5B # 92-31 Barrio San Luis de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, tal y como lo certifica como documento adjunto, y mediante la factura de la empresa de servicio público Triple A, las cuales figuran a nombre de la parte actora. En consecuencia y por estás potísimas razones, este despacho es competente para conocer este proceso (...)"

Es menester al analizar los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante que esta autoridad jurisdiccional, realice ciertas precisiones sobre la competencia y la determinación para el conocimiento de una demanda.

Como es sabido, en Colombia existe una multiplicidad de jueces razón por la cual se deben tener en cuenta algunos factores o elementos que sirven para establecer la competencia según sea el caso, así:

- i) **Factor objetivo**, está definido por la naturaleza del asunto y en algunos casos por la cuantía;
- ii) **Factor subjetivo**, recae en la calidad del sujeto o de la entidad que actúa como parte en el proceso;
- iii) **Factor territorial**, depende de la organización judicial y de criterios como el domicilio, lugar de expedición del acto y de la naturaleza de la entidad que lo expide;
- iv) **Factor funcional**, está estrechamente ligado a la regla de la doble instancia y al factor objetivo estudiado, toda vez que permite que los jueces de superior jerarquía revisen las decisiones del *a quo* para dar mayor seguridad jurídica y corregir los yerros en los que este haya incurrido. Además, la cuantía y la naturaleza del asunto



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

permitirán definir a qué juez le corresponde conocer en única, primera o segunda instancia;¹

v) **Factor de conexidad**, que encuentra su determinación con base en el principio de economía procesal y permite la acumulación de pretensiones, así como la acumulación de diferentes procesos.

Ahora bien, el legislador, con el fin de evitar que los usuarios designen por sí mismos los jueces que consideren convenientes para que conozcan y resuelvan sus procesos judiciales, estableció, en los códigos de procedimiento, las competencias que cada operador jurídico tiene para conocer de una controversia en particular, para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y, en los casos en que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la entidad y el lugar en el que se expidieron los actos administrativos demandados o el lugar último de prestación de los servicios.

En el caso bajo examen, tenemos que el accionante en su demanda pretende la nulidad del oficio 552900 de 16/03/2020 emitido por CASUR en el cual se le niega la reliquidación de factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro del intendente (RETIRADO), OSCAR COLEY GALVAN.

Expresa el apoderado del demandante en su escrito de impugnación que CASUR es una entidad de carácter nacional y el accionante actualmente reside en la ciudad de Barranquilla, por lo que en su sentir este juzgado sería competente para conocer del asunto.

La Sentencia T-308 de 2014 de la Corte Constitucional, establece que el territorio no responde únicamente al lugar de presencia física de la persona, por lo que menciona las siguientes formas de entender los fueros de competencia territorial:

“i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.”

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente este juzgado considera necesario traer a colocación el numeral 2 del artículo 156 de CPACA el cual reza:

¹ Código General del Proceso – Parte general. Hernán Fabio López Blanco. DUPRÉ Editores 2016. Pág. 256 «[...] se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Artículo 156, Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
1...

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Respecto a lo anterior, ciertamente el numeral mencionado regula la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento de manera general, pero no es menos cierto que el mismo **artículo 156 en su numeral 3**, hace énfasis puntualmente en la reglamentación de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral de la siguiente manera:

Artículo 156, Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1...
2...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Pues bien, descendiendo al caso concreto hallamos que el demandante haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la reliquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que está claro que se trata de un asunto de carácter laboral.

Con respecto a la competencia por razón del territorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el honorable Consejo de Estado² ha considerado:

“(...) i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Contencioso Administrativo que señala: *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.*

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial.(...)"

Se infiere de lo expuesto, que la competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por consiguiente, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral.

Los principios indicados no solo se predicán del demandante sino del Estado cuando es la parte demandada, pues tiene derecho a defender sus intereses, lo cual se facilita cuando se tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, por ende, se trata de un asunto en el que está de por medio el debido proceso.

Así las cosas, conforme a la normatividad citada y a la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores y atendiendo que al revisar la hoja de servicio No. 8703380 perteneciente al demandante, notamos que la última unidad donde prestó sus servicios fue en la Estación Chigorodó-de Ura, es decir, en el municipio de San Juan de Urabá –Antioquia, esta agencia judicial sostiene el criterio de carecer de competencia para conocer del presente proceso. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Despacho no revocará el auto recurrido.

En conclusión, considera esta autoridad jurisdiccional que, en el presente caso, debe observarse la competencia por factor territorial desde el foro real, referente a la presencia del bien motivo del litigio, siendo el acto administrativo demandando el objeto de la presente demanda y tomando en consideración que el cargo desempeñado por el demandante tenía lugar en el municipio de Chigorodó- Antioquia, por lo que sería este su último lugar de prestación de servicios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. **NO REPONER** el auto proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos del Municipio de Turbo (Antioquia), de conformidad con las razones expuesta en el presente proveído.
2. Por secretaría, enviar el expediente conforme se ordenó en proveído de agosto 20 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 96 DE HOY 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1a25b6d45addcba7daa546f646897eb0b178d9c4f250a44b1d4df09ce8fbe**

Documento generado en 07/09/2020 08:23:23 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda la cual se encuentra pendiente para su admisión.

PASA AL DESPACHO

Cuatro (04) de septiembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c728e7026041dcd47f7e789564fd10e65fe700fd4b90f8bcbcb1f043745985

Documento generado en 07/09/2020 05:15:00 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 5 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó en envío simultáneo de la demanda y sus anexos, las pretensiones no son claras, no se explicó el concepto de violación, falta de la copia del acto demandado y su constancia de notificación y por la falta de los documentos relacionados como pruebas.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Juzgado el 24 de agosto de 2020, a las 4:37 p.m.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, previas las siguientes precisiones:

- Se observa que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada por el señor JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

nulidad del Oficio No S/2019-077643/GRUME/JEFAT-1-10 de fecha 5 de noviembre de 2019, expedidas por el Jefe Grupo Médico Laboral Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional.

- En el referido acto se advierte por la entidad demandada que al accionante le efectuaron Junta Médico Laboral 295 de octubre 12 de 1999 por parte de la Dirección de Sanidad y en los hechos de la demanda también se relata que se verificó un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en la cual se expidió el acta No.1735 -1784 de enero 3 de 2001.
- Con relación a la autoridad encargada de practicar valoraciones médicas en cuanto a miembros de la Policía Nacional, el artículo 21 del Decreto 094 de 1989 determinó que la competente para ello, es la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el artículo 25 *ibídem* prevé que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y es el encargado de resolver las reclamaciones que se formulen en contra de las decisiones de las Juntas Médico Laborales. Para tal efecto puede aclarar, ratificar, modificar o revocar la valoración realizada por aquellas. Así se consagró:

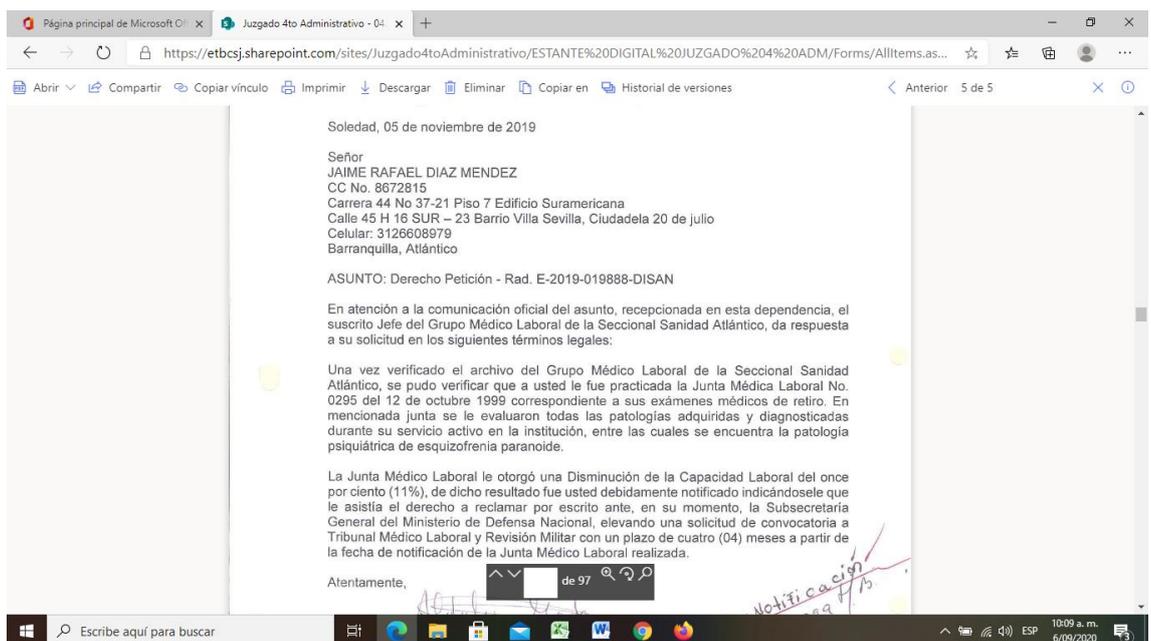
“Artículo 25.- Tribunal Médico -Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales. En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones. También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- En la demanda se analiza que las pretensiones de la misma van encaminadas a que se evalúe nuevamente al accionante y en definitiva la Policía Nacional le reconozca con fundamento en la nueva valoración una pensión de invalidez.
- A ello debe agregarse, que en la demanda primigenia se solicita ordenar a la Policía Nacional convocar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en la segunda declaración o condena, al respecto debe aclararse que si se bien se formula reproche en cuanto a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN DE SANIDAD y la nulidad del oficio S/2019-077643/GRUME/JEFAT-1.10 de noviembre 5 de 2019 donde se niega nueva valoración por la junta, es menester recordar en cuanto la autoridad competente para valorar a los miembros de la Policía Nacional es la junta y tribunal médico de esa institución y no una regional de calificación de invalidez.
- En el acto cuestionado se avizora que la negativa se fundamenta en la realización en el año 1999 de la junta al accionante, como se muestra en pantallazo de a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siguiendo el hilo conductor de este proceso, se observa que al expediente digital fueron aportados los siguientes documentos: * Copia del Acta de Junta Médico Laboral No 0295 de fecha octubre 12 de 1999 y * Copia del Acta de Tribunal Médico 1735-1784 de fecha 3 de enero de 2001, que son los actos que definieron la situación jurídica del demandante respecto a la disminución de la capacidad laboral.

Para esta agencia judicial, es claro que el acto demandado Oficio No S/2019-077643/GRUME/JEFAT-1-10 de fecha 5 de noviembre, no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, como lo es la negativa a la realización de la Junta Médica Laboral por Retiro según lo expresa el demandante en el acápite de concepto de violación, sino que solo indica que se le evaluaron todas las patologías adquiridas y diagnosticadas durante su servicio activo en la institución.

Como puede advertirse, con el Acta de Junta Médico Laboral No 0295 de fecha octubre 12 de 1999 y el Acta de Tribunal Médico 1735-1784 de fecha 3 de enero de 2001, se infiere que agotó la vía gubernativa, (hoy denominada vía administrativa bajo la Ley 1437 de 2011), ya que decidió las peticiones formuladas por el demandante sobre la práctica del examen médico, y, además, que éste tenía conocimiento de su existencia porque lo recurrió. De ahí que dichos actos, conforme al artículo 138 del CCA, vigente para la época de los hechos, debieron demandarse dentro los cuatro meses siguientes a su notificación (artículo 136, numeral 2, *ibidem*), y no el Oficio No S/2019-077643/GRUME/JEFAT-1-10 de fecha 5 de noviembre de 2019, del Jefe Grupo Médico Laboral Seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional.

Ahora, con respecto a los actos demandados, el Artículo 43 del CPACA., define cuales son los actos definitivos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Sobre este punto en particular, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00886-01 ha expresado la diferencia entra actos definitivos y actos de trámite:

“(...) Como acto definitivo el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (aplicable al caso por la fecha en que fue presentada la demanda), establece que corresponde a aquel “que pone fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto”.

Por actos de trámite, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que son aquellos que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.

Así, la valoración que se haga de un acto administrativo como definitivo o de trámite, dependerá si procede, tanto los recursos de la vía gubernativa como el control jurisdiccional (...)”

Luego entonces, por todo lo señalado en precedencia considera esta agencia judicial que el acto aquí demandado, al ser una respuesta a una petición elevada por el actor, no constituye un acto definitivo, y por lo tanto no es susceptible de control jurisdiccional.

Con relación al rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.

2.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En consecuencia, el despacho rechazará la presente demanda con fundamento a lo esbozado con anterioridad.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el presente asunto, el acto demandado no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se ordena rechazar la demanda de la referencia, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

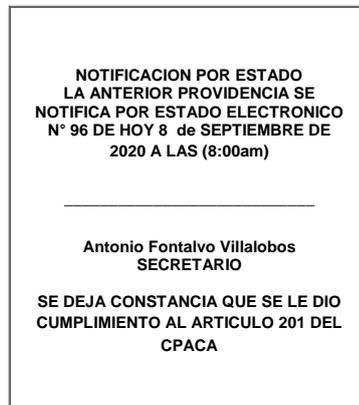
SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – Reconocer personería al CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **dc6ef23ef17a1fd5fd2fd55667b37fcafd51d941dec4b990abbe2b65cea62716**

Documento generado en 07/09/2020 08:24:23 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00142-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (02) de septiembre de 2020, informándole que nos correspondió conocer de la presente conciliación.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e6b78f453d8dee0b7bdeedf3f80be58e566557d2d4cfe187139bb3bd4d44b6

Documento generado en 07/09/2020 05:13:25 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00142-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° E-2020-294686 de 13 de junio de 2020, celebrada el 25 de agosto de 2020 entre JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 27 de agosto de 2020, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 553891 DEL 17 DE MARZO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada ‘PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN’ formulada el 27 DE ENERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.013 y pagados desde el 27 DE ENERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por la demandante el 27 DE ENERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que ³« el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal´

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN ± MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN ± MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.(...)”

II.- HECHOS

La convocante los expone de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 34010027. Correo: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“1.El artículo 220 de la Constitución Política, señala que “Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus...pensiones, lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 2.004, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que, El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 1.9953, en su artículo 564, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que, “... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.” (Subrayas fuera del texto) Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4.La señora **Intendente Jefe ® JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del **17 DE NOVIEMBRE DE 2.012**, mediante Resolución No. **14860 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2.012** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	218
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	86.
1/12 PRIMA DE VACACIONES	89.
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	42.

5.Desde el **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta el **30 DE JUNIO DE 2.019**, al margen del cumplimiento del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro de la señora **Intendente Jefe ® JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro contenida



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, añotras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la señora **Intendente Jefe @ JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro de la demandante, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la señora **Intendente Jefe @ JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. **14860 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2.012** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el **1 DE ENERO DE 2.013 al 30 DE JUNIO DE 2019**.

8. El día 27 DE ENERO DE 2.020, la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló "PETICION DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACION", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

1. *Se REAJUSTE la asignación mensual de retiro que percibe la señora **Intendente Jefe @ JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **36.561.838** de Santa Marta, disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, a partir del **1 DE ENERO DEL AÑO 2.013** y hasta la fecha de la presente petición.*

2. *En consecuencia, se ordene, que a partir del mes siguiente a la presente petición, se realice el pago de la asignación de retiro la señora **Intendente Jefe @ JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ** con el incremento, que desde el **1º ENERO DE 2.013** y hasta la fecha, le corresponde a cada uno de los factores que la componen.*

3. *Que la asignación de la señora **Intendente Jefe @ JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, a partir del **1 DE ENERO DE 2.020** sea aumentada sobre la totalidad del monto que constituye la*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

prestación, y no, solamente, sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

4. Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor de la señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ**, la totalidad de los valores que, año a año, desde **ENERO DE 2.013** y hasta la fecha de la presente petición, no han sido objeto de incremento y pago, esto son los correspondientes a: la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de su asignación de retiro.

5. Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro de la señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ** se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

6. Al considerarse que el pago retroactivo de las sumas debidas, debe hacerse bajo el sometimiento de procedimientos y consecución del respectivo presupuesto por esa Entidad; se estará a espera del mismo con la consecuente corrección monetaria; no obstante, se solicita que la actualización y reajuste de la asignación mensual de retiro de la señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ** se haga de manera inmediata, y desde el mes siguiente a la presentación de la presente petición, con el propósito de cesar con la violación del artículo 3.3.17 de la Ley 923 de 2004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y seguir causando consecuencia de índole material y moral al citado beneficiario.

7. Que del monto total, actualizado, que se disponga pagar retroactivamente de la señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ**, por el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta cuando suceda el reajuste efectivo de la asignación de retiro; se pague a favor del Abogado **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), sin descuentos, y el mismo sea consignado a su cuenta de ahorros No. 0550488407310082 del Banco Davivienda.

8. Los valores retroactivos que resulten a favor de la señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ**, luego de los descuentos autorizados y de ley, respectivamente, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros ± nominal, que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se encuentra registrada en esa Entidad para el pago de su asignación mensual de retiro.

9. La señora **Intendente Jefe** ® **JACQUELINE OCARIS LLANOS RÁMIREZ**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado.

9. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante comunicación remisoría No. **569075 del 10 de JUNIO de 2.020** allegó la respuesta a la anterior petición de interés particular, contenida la **COMUNICACIÓN No. 553891 DEL 17 DE MARZO DE 2.020**, acto administrativo en el que, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

“...para la solución efectiva de lo evidenciado..., se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2.020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1.995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.020. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, a la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.011 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro de la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

DESDE el 01-01-2.013 al 31-12-2.019	\$6.
ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 27-01-2.016	\$5.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

13. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, **no opera la prescripción cuatrienal** que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

14. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a gar a la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, deberán de ser contabilizados, indexados, mes a mes, y pagados desde el **1 DE ENERO DE 2.013**, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevada por la demandante el **27 DE ENERO DE 2.020**, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que *“Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004 modifica el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2.010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2.009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.”*

15. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto de la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por **7 AÑOS** fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

16. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, determinados en Cuota Litis del 30%15 del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

17. Se considera que el acto administrativo contenido en la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 553891 DEL 17 DE MARZO 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “*PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN*” formulada el **27 DE ENERO DE 2.02017**, a través de Apoderado, por parte de la señora **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

18. No obstante que la convocante, en el año 2.012, al terminar su relación laboral con la Policía Nacional, entidad que no es convocada en el presente asunto, su última unidad fue el **CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO 123 - MEBAR18, ESTO SIGNIFICA QUE PERTENECÍA A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA CON SEDE EN ESA MISMA CIUDAD**, es preciso señalar que el presente asunto **NO TIENE LA CALIDAD DE LABORAL**, habida cuenta que entre la convocante, **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ** y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no existió ni existe relación laboral alguna, por lo que, al ser una **RELACIÓN PRESTACIONAL**, únicamente, se rige por el Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Simple o General, enmarcada para efectos del fuero de la competencia por razón del territorio, por lo dispuesto en el artículo 156 numeral 2º, esto es *por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar* y en el caso particular, el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, D.C., misma ciudad donde la demandada tiene su domicilio al tiempo que la convocante. Debe precisarse que hacer una interpretación distinta significa violentar el principio de legalidad al que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

está obligada toda entidad pública y el desconocimiento de normas de obligatorio cumplimiento como son las que rigen la competencia, denominadas por la Doctrina como normas de orden público de obligatoria observancia y cumplimiento. Ahora, aunque parafraseando las **obiter dicta** del H. Consejo de Estado, se ha pretendido asimilar una relación laboral con otra que proviene o es consecuencia de una relación laboral como lo es toda pensión, o en este caso la asignación de retiro, se debe aseverar que el presente asunto no tiene la connotación de laboral y el quererle dar significa desnaturalizar las relaciones prestacionales que existen entre los pensionados y las Entidades Administradoras de Pensiones, donde desaparece el vínculo laboral que se hubiere tenido con su patronos en su vida activa laboral, y queda rigiendo una relación jurídica general como lo ha determinado la H. Coste Suprema de Justicia ± Sala Laboral¹⁹ y, no en pocos Despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se viene aplicando, pues una cosa es demandar el reconocimiento de pensión o asignación de retiro que, sin lugar a dudas, deberá formularse en el último lugar de labor o donde debió laborar, a los procesos de REAJUSTE, RELIQUIDACIÓN O INCREMENTO de la pensión o asignación los cuales deberán resolverse según la regla competencial del artículo 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2.011.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 118 Judicial II, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ**, así mismo se señaló el día veinticinco (25) de agosto de 2020 a las 10:45 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Se procede a transcribir las pretensiones de la solicitud a continuación:

(...)

Con el presente escrito de Conciliación Extrajudicial, previa a la interposición de la Acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, la parte convocante pretende que se llegue a un acuerdo conciliatorio, respecto de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 553891 DEL 17 DE MARZO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada ³PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN´ formulada el 27 DE ENERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.013 y pagados desde el 27 DE ENERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por la demandante el 27 DE ENERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que ³« el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN ± MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN ± MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada el cual mediante correo electrónico institucional manifiesta: Buenos días, el suscrito apoderado de CASUR, acude a la presente audiencia, manifestando animo conciliatorio en la presente audiencia, de acuerdo con la documentación enviada al correo institucional de la Procuraduría. Se hace constar que el apoderado aportó al Despacho en archivo digital certificación de fecha 24 de agosto de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación de la entidad que represento en la cual se dejó constancia que en sesión de fecha 04 de agosto de 2020, el comité de conciliación resolvió lo siguiente:*

(...)El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ @ JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ. C.C. No. 36.561.838. tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 27 de enero de 2020, día en que la hoy convocante IJ.(r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por el actor en sede administrativa tomándose la Prescripción trienal desde el día 27 de enero de 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 25 de agosto de 2020.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Es dable reconocer y pagar al IJ.(r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, la asignación de retiro



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así;

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IJ. (r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

Igualmente, el apoderado aportó al Despacho liquidación actualizada de fecha 25 de agosto de 2020, en 07 folios, que contiene de los valores a cancelar en el presente asunto y que se relacionan a continuación: **VALOR CAPITAL INDEXADO: \$ 5.343.850.00 pesos.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VALOR CAPITAL 100% \$ 5.068.112.00 pesos. **VALOR INDEXACION:** \$ 275.738.00 pesos. **VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%:** \$206.804.00. **VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION:** \$5.274.916.00 pesos; menos descuentos de **CASUR** \$177.803, 00 pesos, menos descuento de **SANIDAD** \$182.769.00 pesos, **VALOR TOTAL A CANCELAR: \$4.914.344.00.M.L.** En la presente liquidación se aplica la prescripción trienal.

Igualmente aportó acta N° 16 de 16 de enero de 2020 en 04 folios que de acuerdo la certificación emitida por la secretaria técnica del comité de conciliación de CASUR, es el fundamento del acuerdo logrado.

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada el cual mediante correo electrónico institucional indicó: Cordial saludo, Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representado, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento.** Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$5.274.916)** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$4.914.344.** En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación. Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El señor Procurador 118 Judicial para Asuntos Administrativos Considera lo siguiente: Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la **FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON PAGO DE DIFERENCIAS CAUSADAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019 POR ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES,** el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; copia autentica de la Resolución de asignación de retiro No 14869 de 09 de octubre de 2012, que le reconoce asignación de retiro a la señora IJ (R) JAQUELINE LLANOS RAMIREZ, quien se identifica con C.C. N°36.561.838 (Anexo 4), copia de la hoja de servicios No. 36.561.838 en donde se deja constancia que la última unidad de trabajo del convocante se encuentra ubicada en Barranquilla (Anexo 4). En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². Por lo anterior procede a declarar esta conciliación total, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Se advierte adicionalmente, que lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, certificación de fecha 24 de agosto de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en donde consta a decisión tomada por el comité de conciliación en el presente asunto y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar, las deducciones, la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas del aquí convocante a partir de 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el día 27 de enero de 2020 (Anexos 2 y 3), y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Igualmente, con el acuerdo aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatorio total del acto administrativo No. 553891 DEL 17 DE MARZO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN´ formulada el 27 DE ENERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte de la señora JACQUELINE OCARIS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*LLANOS RAMÍREZ. Conviene precisar, que de conformidad con artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Por lo anterior, este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (reparto), advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por concluida la misma advirtiéndose que los correos electrónicos intercambiados entre las partes hacen parte integral de la presente acta y así mismo que todos los documentos y correos remitidos electrónicamente por las partes se integrarán al expediente. Previa lectura y aprobación por parte de los asistentes remotos se suscribe el acta por el Procurador Judicial II Para Asuntos Administrativos siendo las 01.00pm.*

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 553891 del 17 de marzo de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ fecha 27 de enero de 2.020¹, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante²; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ de fecha 27 de enero de 2.020³; fotocopia de la Resolución No 14860 del 09 de octubre de 2012, por la cual se ordena una de asignación de retiro a la Intendente Jefe (R) señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ⁴; copia de liquidación de asignación de retiro de noviembre de 2012⁵; Copia

¹Ver folios 14-19 del expediente digital.

² Ver folios 43-44 del expediente digital.

³ Ver folios 21-23 del expediente digital.

⁴ Ver folios 25-26 del expediente digital.

⁵ Ver folio 27 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la hoja de servicio No 36561838 del 06 septiembre de 2012⁶, Copia certificación salario básico y subsidio de alimentación entre 1995 a 2019⁷; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR⁸; Certificación mediante acta No. 35 de fecha 03 de agosto de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; reconocer y pagar la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, Indexación será cancelada en un porcentaje 75%, se pagara dentro de los 6 meses siguientes⁹; Liquidación de los valores a cancelar a la actora¹⁰; Copia acta No 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación¹¹.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

⁶ Ver folio 28 del expediente digital.

⁷ Ver folios 31-32 del expediente digital.

⁸ Ver folios 52-58 y 69 del expediente digital.

⁹ Ver folios 59-61 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 62.68 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 48-51 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ, con facultades expresas para conciliar¹².

Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA concurrió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Juzgado, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro de la Intendente Jefe señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el oficio No. 553891 del 17 de marzo de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

¹² Ver folios 43-44 del expediente digital.

¹³ Ver folios 52-58 y 69 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
(...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho la convocante.

Como quiera que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejara claro en su certificación el tiempo a cancelar la obligación, su intención de conciliar los valores provenientes de la liquidación con respecto a la accionante, tal como se desprende de los pantallazos de la misma, los cuales se colocan a continuación:

Es dable reconocer y pagar al J.J.(r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

 Grupo Social y Empresarial de la Defensa
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

La seguridad es de todos

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IJ. (r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IJ. (r) JAQUELINE OCARIS LLANOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.561.838, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

Jorge Orlando Sierra Cardenas

JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS
Profesional de Defensa 3-1-10
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INDICE FINAL 104,97

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.343.850
Valor Capital 100%	5.068.112
Valor Indexación	275.738
Valor indexación por el (75%)	208.804
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.274.916
Menos descuento CASUR	-177.803
Menos descuento Sanidad	-182.769
VALOR A PAGAR	4.914.344

Sustanciador: JORGE ARIZA
revisor: TANIA ANDRADE
Abogado Externo Casur: SAMUEL ORJUELA
Elaboro: INGRID RODRIGUEZ
24-ago-20

Ingrid Rodriguez

INGRID RODRIGUEZ
Profesional de Servicios Judiciales

Por tanto se han cumplido los requisitos examinados en precedencia y quedó expresa la voluntad de conciliar de las partes involucradas ante la Procuraduría General de la Nación, para que este Juzgado es menester que se imparta aprobación al acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 34010027. Correo: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2020, celebrada entre la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ, a través de apoderado *el abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ* y la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*, a través de apoderado *abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA*, mediante la cual la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL* aceptó pagarle a la señora JACQUELINE OCARIS LLANOS RAMIREZ, el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.914.344), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 96 DE HOY 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890f9f1bf6deb681369f3e8b0b69cc5462d4173ffe53ce68d657bae67eae3be**

Documento generado en 07/09/2020 08:25:29 a.m.